

Expediente: CEDHV/3VG/COR/0257/2019

Recomendación 037/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	22
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	28
RECOMENDACIÓN N° 037/2026.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 02 de julio de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/COR/0257/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 037/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 037/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma.
5. De otra parte, en razón de la existencia de la obligación de resguardar la identidad de un NNA en calidad de víctima, en términos del artículo 67 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³ y 105 párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal y dada la naturaleza de la Recomendación, el nombre de la víctima indirecta menor de edad no aparecerá en el texto a fin de resguardar su identidad. Por ello, se le identificará como **V1 (víctima indirecta)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.
6. Asimismo, dada la naturaleza de esta, los nombres de los testigos no aparecerán en el texto de la Recomendación a fin de resguardar su identidad. Por ello se les identificará como **T1 y T2**.
7. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán sus datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

8. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

9. El 01 de abril de 2019, V3 presentó queja ante esta CEDHV en contra de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

“[...] La que suscribe, V3...comparezco a formular la siguiente queja en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, me permito describir los siguientes:

HECHOS:

Que en la hora y en la fecha señalada, se presenta ante este organismo V3 [...] quien manifiesta su deseo de presentar queja formal en contra de la Fiscalía Especializada en Personas desaparecidas, [...], ya que desde el día 23 de julio del año 2018, presentó una denuncia en la Fiscalía Especializada, iniciándose la Carpeta de Investigación [...], pero es el caso que hasta la fecha, solo recibo respuestas que no conducen a ningún lado, en ningún momento nos han permitido enterarnos realmente de lo que han actuado en dicha carpeta, pues no nos permiten verla, por lo que consideramos que no llevaron a V2, teniendo el chaleco de la policía Federal, por lo que solicitamos la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se agilice la investigación para saber realmente que sucedió con V2. Que sobre la posible desaparición Forzada de V2 [...]” (Sic).

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁴, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁵. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron

⁴ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁵ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO

su ejecución el 24 de julio de 2018, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Examinar si la FGE fue omisa en su obligación de actuar con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 24 de julio de 2018 con motivo de la desaparición de V2.
- b.** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5 y V1, familiares de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recibió la solicitud de intervención de V3.
- b.** Se solicitaron informes a la FGE en relación con el trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c.** Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integra la Carpeta de Investigación [...].
- d.** Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V3.
- e.** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a.** La FGE fue omisa en su obligación de actuar con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 24 de julio de 2018 con motivo de la desaparición de V2.
- b.** La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5 y V1, familiares de V2.

VI. OBSERVACIONES

16. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

17. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

18. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

19. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

20. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁰.

21. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹¹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹².

22. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

23. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.

24. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

¹⁰ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario

25. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de las víctimas

26. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

27. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁵.

28. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

29. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁶.

30. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁷.

31. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁸.

¹⁵ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

32. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁹. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²⁰. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

33. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable²¹.

34. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos²².

35. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²³. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁴.

36. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁵. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²⁶. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y

¹⁹ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

²⁰ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

²¹ *Ibidem*, párr. 283.

²² Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²⁵ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁷.

37. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁸ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁹.

38. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

39. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias³⁰.

40. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

41. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

²⁷ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁸ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

³⁰ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

42. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia³¹.

43. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

44. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

45. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

46. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento; requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones; realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas³² a las que tuvo acceso la víctima; y pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

³¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

³² Llamadas entrantes- salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.

47. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

48. La desaparición de V2 fue denunciada el 24 de julio de 2018, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

49. En el caso *sub examine*, se constataron omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, tal como se desarrollará a continuación:

Incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado

50. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente, con acciones de investigación necesarias, esenciales y fundamentales para cada caso en lo particular. Esto con base en los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no repetición, participación conjunta, presunción de vida y verdad.

Omisiones en las diligencias inmediatas para la localización de V2.

51. De acuerdo con el Protocolo Homologado, existen diligencias que deben realizarse de manera urgente e inmediata dentro de los actos de investigación como son ordenar la inspección en el lugar de los hechos, solicitar el resguardo de las videograbaciones de cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos y sus inmediaciones, resguardar la información de redes sociales de la víctima directa y de las personas involucradas.

52. Asimismo, La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General) establece que deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) del inicio de la Carpeta de Investigación; mantener la comunicación continua y permanente con la CNB y la Comisión de Búsqueda Local (CEB); así como solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados³³.

³³ Artículo 70. Fracciones III, IV y VII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Respecto a la investigación en el lugar de los hechos

53. Dentro de su denuncia realizada el 24 de julio de 2018, V5 señaló que la última vez que vio a V2 fue el 23 de julio de 2018 aproximadamente a las diecinueve horas, cuando salió del domicilio en el cual cohabitaban en compañía de su jefe (T1).

54. Posterior a ello, tuvo conocimiento de que una persona (T2) presencié el momento en el cual V2 fue privado de la libertad por civiles armados quienes iban a bordo de un vehículo color azul.

55. T1 fue entrevistado el 24 de julio de 2018 y, además de confirmar lo narrado por V5, indicó que la víctima directa era su [...] desde hacía aproximadamente cinco meses, que el día de los hechos V2 le dijo que iba a acudir a realizar un cobro a la Colonia [...], motivo por el cual T1 decidió prestarle su automóvil para que se trasladara a dicho sitio, aportó los datos identificativos del vehículo y precisó que tuvo conocimiento de la desaparición mediante una llamada que le realizó V5 para contarle lo sucedido.

56. Pese a que el AMP tenía conocimiento del sitio en el cual fue privado de la libertad V2, se constató que en contravención a lo señalado por el Protocolo, la FGE no solicitó a las autoridades o particulares el resguardo de las videgrabaciones de cámaras de vigilancia en el sitio donde ocurrió la desaparición.

57. Adicionalmente, se documentó que el 24 de julio de 2018 el AMP requirió a la Policía Ministerial (PM) realizar actos de investigación para la búsqueda y localización de V2³⁴. En consecuencia, el 21 de septiembre de 2018 la PM informó que se trasladaron a hoteles, moteles, hospitales, Cruz Roja y casas hogares, en donde realizaron entrevistas de las cuales no se desprendieron datos que permitieran la localización de la víctima directa.

58. Sin embargo, dentro de la Carpeta de Investigación [...] no se observó que se llevara a cabo una inspección en el lugar de los hechos, esto a pesar de contar con la información de T2, quien fue entrevistada el 26 de julio de 2018, y robusteció el dicho de V5 y T1, proporcionando la hora aproximada de la privación de la libertad de V2 ocurrida frente a su domicilio.

59. Tampoco se advirtió que el AMP emitiera alguna solicitud para la conservación de la información de redes sociales de la víctima directa, esto a pesar de que el Protocolo Homologado lo contempla dentro de las diligencias urgentes a ejecutarse.

60. De otra parte, el Protocolo Homologado señala que también deberán llevarse a cabo las acciones contenidas en el artículo 70 de la Ley General, dentro de las cuales destaca dar aviso inmediato a la CNB del inicio de la Carpeta de Investigación, así como mantener comunicación continua y permanente con dicha Comisión Nacional y con la CLB.

³⁴ Oficio 4830/2018, con acuse de recepción del 24 de julio de 2018.

61. En el presente asunto, se constató que el AMP elaboró únicamente dos oficios dirigidos a la Comisión Estatal de Búsqueda (CEBV), que datan del 15 de febrero de 2019 y del 06 de noviembre de 2023.

62. En el primero de ellos³⁵, plasmó la denuncia realizada por V5, informando así de los hechos que se investigaban dentro de la Carpeta de Investigación [...], sin embargo, carece de acuse de recepción. En el segundo³⁶ pidió colaboración para coadyuvar en la búsqueda y localización de V2, si bien fue diligenciado por correo electrónico, lo cierto es que no posee acuse de recepción.

63. Ambas peticiones dirigidas a la CEBV carecen de respuesta, evidencia de su entrega y tampoco fueron reiteradas por el AMP.

64. De lo anterior, se verifica que transcurrieron más de seis meses desde que el AMP tuvo conocimiento de la privación de la libertad de V2 para que emitiera un oficio informando de ello a la CEBV. No obstante, al carecer de acuse de recepción y respuesta, no puede considerarse como una diligencia efectiva dentro de la indagatoria objeto de análisis.

65. Respecto a la CNB, en fecha 31 de julio de 2023 el AMP recibió una solicitud de información en la que se le requirió la remisión de los datos de la víctima directa (fecha de nacimiento, nacionalidad, clave única de registro de población, media filiación, señas particulares, tatuajes, fotografías y/o videos) y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno a su desaparición³⁷.

66. Posteriormente, el 13 de abril de 2024 la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas remitió al AMP el similar SEGOB/CNBP/DGAB/01084/2024, a través del cual la CNB requirió información relacionada con la investigación de los hechos de la desaparición de V2, así como las diligencias emprendidas para su búsqueda.

67. Es preciso mencionar que dentro de las documentales que integran la Carpeta de Investigación [...] no se encontró evidencia de que el AMP haya dado respuesta a las peticiones realizadas por la CNB.

68. Lo antes descrito, permite presumir razonablemente que la CNB no fue informada del inicio de la Carpeta de Investigación [...] por parte de la FGE, y que el AMP no sostuvo una comunicación continua y permanente con el organismo nacional o estatal de búsqueda.

69. Finalmente, no se observó que el AMP realizara de manera directa la localización geográfica en tiempo real del equipo telefónico de V2, incumpliendo de nueva cuenta los lineamientos plasmados en el multicitado Protocolo.

³⁵ Oficio 1062/2019.

³⁶ Oficio 4300/2023.

³⁷ Oficio SEGOB/CNBP/DGAB/6351/2023.

Respecto a la investigación del paradero de V2

70. El Protocolo Homologado señala dentro de estas diligencias que el AMP deberá entrevistar a testigos o personas que conozcan de los hechos; ordenar la recolección y resguardo de los datos telefónicos de la víctima directa, familiares, amigos o testigos de los hechos; el análisis y mapeo de los medios de comunicación; solicitar la aplicación del Cuestionario Ante Mortem (AM); solicitud de recolección de muestras biológicas para su cotejo con bases de datos forenses; confronta de las huellas digitales de la persona desaparecida; y la solicitud de resguardo y conservación de los registros financieros de la víctima directa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

71. De lo antes descrito, se constató que el 24 de julio de 2018 el AMP solicitó la toma de muestras biológicas para la obtención de perfiles genéticos de V5³⁸ y de V3³⁹. Ambas peticiones ostentan acuse de recepción del 24 de julio de 2018.

72. Posterior a ello, trascurrieron cuatro años y siete meses para que el AMP retomara las diligencias en materia genética. En fecha 06 de marzo de 2023 requirió a la Unidad Integral del Servicio Médico Forense la designación de un perito para realizar la toma de muestras biológicas al grupo familiar de V2 con la finalidad de generar los perfiles genéticos pertinentes⁴⁰.

73. En respuesta, el 25 de abril de 2023 la DGSP emitió el dictamen FGE/UISMF/NOG/508/2023, en el cual se plasmaron los mencionados perfiles genéticos, mismos que no arrojaron coincidencia biológica al cotejo con la base de datos de dicha dirección.

74. La solicitud para la elaboración del Cuestionario AM ocurrió el 24 de julio de 2018, y fue dirigida a la DRSP⁴¹, la cual carece de evidencia de recepción y respuesta, además no se documentó algún oficio de carácter reiterativo para requerir su cumplimiento.

75. Posteriormente, el 16 de febrero de 2024, el AMP solicitó a la Delegación Regional de Servicios Periciales (DRSP) que verificara si existía registro de un Cuestionario AM correspondiente a V2⁴². No obstante, la petición fue diligenciada hasta el 05 de marzo de 2024.

76. En atención a ello, en fecha 26 de abril de 2024 la DRSP remitió al AMP el informe pericial con número de registro 2688, en el cual indicó que no contaban con el mencionado Cuestionario, sin embargo, recomendó dirigir la solicitud al Departamento de Identificación Humana de la Dirección

³⁸ Oficio 4832/2018 dirigido a la Delegación Regional de Servicios Periciales.

³⁹ Oficio 4833/2018 dirigido a la Dirección General de los Servicios Periciales.

⁴⁰ Oficio 337/2023-T, con acuse de recepción del 06 de marzo de 2023.

⁴¹ Oficio 4834/2018.

⁴² Oficio 835/2024.

General de los Servicios Periciales (DGSP), toda vez que dicha dirección cuenta con los registros de todo el Estado.

77. A pesar de lo señalado por la DRSP, de las revisiones realizadas a la Carpeta de Investigación [...] por el personal actuante de esta CEDHV no se encontró sustento documental de que el AMP haya atendido la recomendación realizada por la DRSP. Adicional a ello, se advirtió que dicho servidor público dejó transcurrir cinco años y siete meses para dar seguimiento a la ejecución de la mencionada diligencia.

78. Por cuanto hace a los datos telefónicos de V2, se verificó que el AMP emitió solo una solicitud al Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas No Localizadas de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, para que por su conducto le requiriera a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., la información correspondiente a la línea de V2, la cual fue elaborada el 24 de julio de 2018.

79. Dicha petición no presentó acuse de recepción, no se observó que fuese atendida ni que el AMP reiterara la obtención de la información.

80. Tomando en consideración lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)⁴³ la cual establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses⁴⁴, podemos presumir razonablemente que allegarse de la información telefónica perteneciente a la línea de V2 es imposible debido al transcurso del tiempo.

81. Esta pérdida de información es un hecho atribuible a la falta de proactividad y exhaustividad de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...].

82. De las constancias que integran la multicitada indagatoria solo se documentaron las diligencias previamente detalladas, por lo que las demás señaladas por el Protocolo Homologado no fueron ejecutadas por el AMP.

Omisión de elaborar un plan de investigación para la localización de V2

83. El Protocolo Homologado señala que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP en coordinación con peritos, policías y analistas de contexto, generarán un plan de investigación, el cual constituye un eje rector de la investigación en curso, y marca un orden lógico en la integración

⁴³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

⁴⁴ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

de la carpeta de investigación, ya que a partir del establecimiento de la hipótesis principal se podrá determinar el sentido en el cual deberá continuar la investigación⁴⁵.

84. Para el desarrollo de las acciones y diligencias, el AMP realiza su función de mando y dirección de la investigación solicitando a las/los Agentes de la Policía que recaben los datos de prueba idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

85. Bajo esta lógica, era deber del AMP generar un plan de investigación con la finalidad de continuar con la búsqueda de V2.

86. De acuerdo con el Protocolo, la definición de los objetivos de la investigación se encuentra sujeta a la información disponible con la que cuenta la autoridad investigadora a partir de la denuncia, las primeras entrevistas recabadas y las primeras diligencias realizadas.⁴⁶ Así pues, el establecimiento de los objetivos del Plan de Investigación debe proveer al Fiscal y a la PM una ruta de investigación en la que se establezcan las diligencias a practicar, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

87. Es necesario destacar que, dado que esta es una herramienta metodológica, el Plan de Investigación no requiere de un formato en particular, no obstante, deberá estructurarse de tal forma que permita a quien investiga puntualizar los elementos básicos con los que cuenta, al respecto del hecho y construir su teoría del caso. Además, en este Plan deberá ser capaz de registrar brevemente los actos de investigación realizados y por realizar, analizar los datos de prueba con los que cuenta, así como las fortalezas y debilidades presentes en la investigación⁴⁷.

88. En el caso que se analiza, no se observó la elaboración de un Plan de Investigación que se haya generado con los datos recabados de las primeras diligencias, por el contrario, se advirtió que los actos de investigación se centraron en la búsqueda de la víctima directa en diversas instituciones, sin obtener datos que permitieran la localización de V2.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...].

89. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el

⁴⁵ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 45.

⁴⁶ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. Pág. 68.

⁴⁷ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 60

tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁸.

90. En el presente caso, existen cuatro periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 01 de agosto de 2018 al 06 de septiembre de 2019	13 meses
Del 12 de septiembre de 2019 al 05 de marzo de 2023	41 meses
Del 06 de marzo de 2023 al 10 de enero de 2025	22 meses
Del 10 de enero de 2025 al 29 de septiembre de 2025	08 eses

91. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 84 MESES.

92. Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 24 de julio de 2018, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 21 de octubre de 2025, habían transcurrido 07 años y 06 meses, equivalentes a **90** meses en trámite. Por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el **93%** del tiempo de integración.

93. Cabe señalar que en los periodos de inactividad mencionados, se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, sin embargo, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Carpeta de Investigación [...].

94. Asimismo, en los periodos referidos *supra*, se observaron comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

95. Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

96. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

97. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

98. En este sentido, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la Carpeta de Investigación [...] deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

99. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V2 existen periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE.

100. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁹.

101. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁰.

102. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

⁴⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

103. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V3 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V2 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de su desaparición.

104. Durante la integración del expediente de queja se documentó que el núcleo familiar de V2 se conforma por V3, V4, V5 y V1.

105. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵². Por lo tanto, el núcleo familiar de V2 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

106. En el presente caso, V3 narró al personal actuante de esta Comisión Estatal como fue su primer contacto con la FGE al realizar la denuncia por la desaparición de V2: *“[...] un amigo nos avisó como a las diez de la noche, que se lo habían llevado alrededor de las ocho de la noche. Como V2 llevaba un coche que era de su jefe y no tenía licencia de conducir, pensamos que por eso se lo habían llevado, contactamos con su jefa y nos fuimos, la concubina de V2 y yo a la Fiscalía General del Estado, y lo primero que nos dijo la Fiscal Claudia, es que no se podía hacer nada pues ya era de noche, serían cerca de las once de la noche. Nos dijeron que regresáramos al otro día y ya nos recibieron la denuncia, checaron en el Mando Único de Córdoba y les dijeron que ellos no lo tenían [...]” (sic).*

107. Aunado a ello, la Fiscal que los atendió realizó comentarios criminalizando a V2: *“[...] La Fiscal nos dijo que seguramente V2 estaba en malos pasos [...]” (sic).*

108. V3 también señaló su inconformidad respecto a las diligencias relacionadas con las periciales en genética y la obtención de los datos telefónicos de V2: *“Me pidieron las muestras del ADN, dimos muestras [...] Estas muestras me las piden a cada rato porque dicen que no las tienen [...] la Fiscal que lleva el caso, me informó que no aparecen agregadas a la carpeta de investigación las muestras de adn. De igual forma nunca me entregaron las sábanas de llamadas, de hecho actualmente no las tengo” (sic).*

109. Respecto a las personas que se involucran en las acciones de búsqueda de justicia, V3 precisó lo siguiente: *“V4, me acompaña a la fiscalía para revisar la carpeta y cuando estaba en un colectivo y hacíamos búsqueda en predios ella me cuidaba a mi hija” (sic).*

⁵² Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

110. V3 explicó que, ante la falta de respuesta institucional en la investigación de la desaparición de V2, tomó la decisión de integrarse a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas: *“Entre a un Colectivo, porque no había avances en la integración de la carpeta y pude ir a búsqueda en predios, aprendí como revisar mi expediente. Estuve en un Colectivo cerca de año y medio y prácticamente todos los días de la semana de ese año y medio participé en búsqueda en fosas y otros predios y en las marchas que por distintos motivos realizaba el Colectivo. Hoy en día estoy en otro colectivo” (sic).*

111. El contacto constante con la FGE provocó en V3 sentimientos negativos: *“[...] siento [...] porque no tienen respuesta alguna, la carpeta de investigación está parada, es decir, no ha tenido movimiento, de hecho no se ve avance en la integración de la carpeta, no se mueve en nada. Claro ejemplo es que nos hemos hecho tres veces las pruebas de ADN y no aparecen en la Carpeta de Investigación” (sic).*

112. Las afectaciones de V3 derivadas de la falta de debida diligencia también impactaron en sus ciclos de sueño y sus hábitos alimenticios: *“En cuanto al sueño si, duermo menos, tengo una especie de [...] por estar pensando, primero por la desaparición de V2, es decir, ¿dónde está? y además por estar pensando porque no avanza la carpeta de investigación. En cuanto a los alimentos, en ocasiones [...], mis hábitos cambiaron mucho [...]” (sic).*

113. Finalmente, V3 manifestó otros menoscabos que percibió ante la inoperatividad de la FGE: *“La afectación más grande o grave que he recibido por parte de la Fiscalía General del Estado, es que no solicitaron la sábana de llamadas, y eso emocionalmente a mi me preocupaba, para así poder dar con su celular, pero lo que más me ha afectado es que no han hecho absolutamente nada en integrar y concluir la carpeta de V2, nos han solicitado tres veces las muestras de ADN y estoy segura que nos la van a volver a solicitar. La Fiscalía no tiene interés en buscar y encontrar a V2” (sic).*

114. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo documentó que, ante las omisiones de la FGE, V3 ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V2.

115. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

116. Así pues, las autoridades, al relacionarse con familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.

117. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.

118. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V3 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

119. En el presente caso, se documentó que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de su hermano, V3 se ha expuesto a acciones de búsqueda en contextos forenses.

120. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su familiar, V3 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

121. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de la víctima indirecta, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

122. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V3 y V4, han enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por V3, son ellas quienes han impulsado procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

123. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5 y V1 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no han tenido contacto directo con la autoridad y no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación les han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

124. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones

⁵³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

125. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

126. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

127. Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V2 (víctima directa), V3, V4, V5 y V1 (víctimas indirectas) por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

128. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

129. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se otorgará el Registro Estatal de Víctimas a víctimas indirectas mencionadas en el párrafo **163**, quienes deberán tener acceso a:

a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

130. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

131. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d)** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

132. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

133. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

134. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

135. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

136. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

137. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3 y V4 de conformidad con lo siguiente:

- a) La falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generaron a V3 sentimientos de [...]. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar a V3 en términos del artículo 63 fracción **II** de la Ley de Víctimas.
- b) De igual forma, se documentó que V3 y V4 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], además V3 realizó actividades de búsqueda de manera individual y a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵⁴. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción **V** del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

138. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

139. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

140. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,⁵⁵ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado**.

141. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁵⁵ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

142. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

143. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁵⁶ ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

144. Asimismo, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

145. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

146. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

147. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un

⁵⁶ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

148. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

149. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

150. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 033/2026 y 034/2026.

151. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela* y el *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

152. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 037/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V2, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)**, se pague una compensación a V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 173).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **CEEAIIV** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a)** En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 163), con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 173).
- c)** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIIV, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación adjuntando copia de la misma para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los Artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a), y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 20/08/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-03/21/09/2026 de fecha 21 de septiembre de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; y número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.